

C.A. de Concepción

Concepción, veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

1°.- Que en la presente causa, Rol N° C-7349-2018 del Tercer Juzgado Civil de Concepción, **Rol N° 1949-2022** de esta Corte de Apelaciones, con fecha 23 de junio de 2022 se ha dictado sentencia por el Tribunal de primera instancia, en virtud de la cual en lo pertinente, se acoge, con costas, la demanda deducida el 28 de marzo de 2019, en contra del demandado, don [REDACTED] y en consecuencia, se le condena a restituir a la demandante, el inmueble de propiedad de ésta que ocupa, ubicado en pasaje [REDACTED], libre de enseres que sean de su dominio y ocupantes, dentro del plazo de diez días hábiles de ejecutoriada la sentencia, bajo apercibimiento de ser lanzado con la fuerza pública si así no lo hiciere.

En contra de dicha sentencia recurre de casación en la forma y de apelación la parte demandada.

En cuanto a la casación en la forma, alega se ha producido el vicio de ultra petita, razón por la cual pide se acoja el recurso, invalidando la sentencia impugnada, y se dicte, acto continuo y sin nueva vista pero separadamente, una sentencia de reemplazo con arreglo a la Ley, en virtud de la cual se resuelva que se rechaza la demanda interpuesta, en todas sus partes, con costas y del recurso.

Seguidamente en relación a la apelación, pide se revoque la sentencia recurrida y en su reemplazo se resuelva concretamente que no se hace lugar a la demanda en todas sus partes, con costas, y costas del recurso.

El día 09 de agosto de 2023 se procedió a la vista de la



causa, oportunidad en la cual se recibieron los alegatos de las partes.

**I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:**

2°.- Que la parte demandada funda la casación en la forma en la causal del artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido pronunciada la sentencia ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley.

Al respecto refiere, en síntesis, que se produce el vicio en la dictación de la sentencia, al resolver que se condena al demandado a restituir a la demandante el inmueble ubicado en pasaje [REDACTED], [REDACTED], en circunstancias que en la demanda no se pide al Tribunal la restitución del inmueble ubicado en [REDACTED], interior, sino la restitución de inmueble ubicado en [REDACTED] y que corresponde al lote [REDACTED]

De esta manera, estima la sentencia resulta incongruente cuando su parte resolutive otorga más de lo pedido por el demandante o se extiende a puntos que no fueron sometidos a la decisión del tribunal, especialmente considerando el mérito de la prueba testimonial de cargo, que reproduce en parte.

Pide por lo anterior se invalide dicha sentencia y se dicte acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, una sentencia de reemplazo que rechace la demanda de autos, en todas sus partes, con costas y las del recurso.

3°.- Que para desestimar la causal de casación, basta con señalar que del fallo impugnado se aprecia palmaria la aplicación



del derecho a los hechos expuestos y probados por los litigantes, de modo que la circunstancia de tratarse de un inmueble diverso -aquel que ha sido pretendido en la demanda y al que la sentencia se refiere- no consta en la causa, evento que, en todo caso, no fue objeto de reclamo previo ni fue controvertido por el demandado en la oportunidad procesal respectiva, con lo que difícilmente además, puede tenerse por debidamente preparado el recurso de casación, en los términos que exige el inciso primero del artículo 769 del Código de Procedimiento Civil.

Además de lo anterior, del análisis del cuerpo de la demanda y de las piezas del proceso, documentos acompañados, notificaciones llevadas a cabo, fotografías y prueba testimonial, no cabe sino concluir que la sentencia se ha dictado de manera estrictamente acorde a lo peticionado por el actor en la demanda, con lo que el vicio de casación que se alega no concurre, correspondiendo el rechazo del recurso de casación.

**EN CUANTO AL RECURSO DE APELACION:**

Se reproduce la sentencia enalzada y teniendo además presente.

4°.- Que en los presentes antecedentes recurre de apelación la parte demandada en contra de la sentencia ya singularizada, dictada con fecha 23 de junio de 2022, por cuanto en su concepto ésta le causa agravios al dar lugar a la demanda, ordenando restituir a la demandante el inmueble respectivo, de propiedad de ésta y que ocupa el demandado, libre de enseres y ocupantes, dentro del plazo de diez días hábiles de ejecutoriada la sentencia, bajo apercibimiento de ser lanzado con la fuerza pública si así no lo hiciere.

Expone, en síntesis, que no se ponderó debidamente los elementos probatorios y que se hizo una errada aplicación del



derecho, concluyendo que la demanda debió ser rechazada por cuanto no se acreditó la ocupación del inmueble por parte del demandado; para añadir que la parte demandada sí ocupa el inmueble, pero debido a que fue pareja con la anterior dueña, con quien convivió; y finalmente por cuanto lo se ordena restituir una casa interior y eso no fue lo pedido por el actor.

5°.- Que en lo que toca a los fundamentos de la apelación, de los considerandos 5°) a 8°) de la sentencia recurrida, se aprecian en detalle los fundamentos tenidos a la vista para decidir del modo que se hace, acogiendo la demanda y explicitando el juzgador correctamente, el modo en que concluye la propiedad del inmueble por parte del actor y la ocupación por mera tolerancia por parte del demandado, quien reconoce dicho evento.

Se citan igualmente con acierto los litigios previos habidos entre las partes y otros de relevancia sobre el inmueble, concluyendo la plausibilidad de la demanda, especialmente considerando que la parte demandada no rindió prueba alguna en defensa de sus pretensiones, en primera instancia.

Finalmente, los documentos acompañados por el actor en segunda instancia a folio 15, y por la demandada a folio 19, no hacen sino confirmar la propiedad de quien demanda y la ocupación por mera tolerancia de la demandada apelante, asentando aún más los fundamentos del fallo impugnado.

Con lo anterior, solo cabe confirmar la sentencia apelada.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad además con lo previsto en los artículos 186, 189 y 766 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

**I.- QUE SE RECHAZA,** el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia dictada por el Tercer Juzgado Civil de Concepción, el veintitrés de



junio de dos mil veintidós.

II.- Que **SE CONFIRMA** la recién mencionada sentencia, con costas.

Regístrese y oportunamente devuélvase, con sus agregados Redacción del Ministro Gonzalo Rojas Monje.

No firma el ministro señor Mauricio Silva Pizarro, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de permiso.

N°Civil-1949-2022.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por Ministro Gonzalo Rojas M. y Abogada Integrante Laura Soledad Silva U. Concepcion, veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

En Concepcion, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>